

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del CGP, el Despacho procede a resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo siguiente:

Obsérvese que el argumento se centra en que no se tuvo en cuenta el valor real del servicio del gas del mes de octubre de 2016, que había sido modificado por el Despacho, además que no había incluido el valor de la cláusula penal y demás rubros relacionados con los servicios públicos, aportando su respectiva liquidación al crédito.

Para este punto, las partes *deberán notar que el mandamiento de pago se ordenó el pago de los cánones del 2 de abril de 2016 por la suma de \$5.136.000; y, del 1 de julio de 2016 por \$4.494.000 junto con sus correspondiente intereses; más 2.006.250 por clausula penal; más \$1.928.899 por concepto de servicios públicos, y por auto se corrigió el mandamiento de pago, en lo que respecta al valor del recibo del gas del mes de octubre de 2016, por el valor correcto que es \$5.950; lo que arroja un valor total por servicios de \$1.929.259.*

Ahora bien, como el demandado presentó una liquidación que no se ajustaba a derecho ni era clara para el Despacho, así como tampoco, la parte demandante aplicó la tasa legal permitida, procedió este estrado judicial a elaborar la respectiva liquidación.

Se tomaron como base los rubros mencionados con anterioridad, desde la fecha exigibilidad de la obligación, hasta la data en que el demandado pagó la obligación a través el título judicial de fecha 17 de julio de 2022, cubriendo la totalidad de los intereses y posteriormente, el saldo fue aplicado al capital de los cánones pagando el mismo, el pasado mes de julio de 2022.

Posteriormente, dicho saldo se aplicó a las demás obligaciones que fueron por concepto de clausula penal y servicios públicos quedando dichas obligaciones pagadas al 17 de julio de 2022, y con saldo a favor del demandado por la suma de \$2.245.742,14 frente a la demanda principal.

Ahora bien, del mencionado valor deberán descotarse las costas del proceso dentro de la demanda principal, las cuales serán liquidadas por la secretaria de este Juzgado y una vez aprobadas se procederá a resolver sobre la terminación de la demanda principal.

Por todo lo anterior, el Despacho modificará las liquidaciones y aprobará la elaborada por el Juzgado.

En ese orden de ideas, se imprueban las liquidaciones presentadas por las partes y, se dispone:

1.- Modificar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes demandada y demandante.

2.- En consecuencia, la liquidación del crédito realizada por el Despacho en hoja anexa conforme al mandamiento de pago y la sentencia quedará en la suma de \$2.245.742,14 a favor de la parte demandada.

3.- De conformidad con la liquidación del crédito elaborada por el Despacho, se imparte su APROBACIÓN al tenor de lo establecido en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso. (Ver liquidación elaborada por el Despacho).

4.- Se señalan como agencias en derecho, la suma de \$678.300 M/cte, las cuales serán liquidadas por la secretaria.

5.- Una vez se aprueben las costas, se resolverá sobre la terminación del proceso solicitada por la parte demandada a folio 24 del expediente digital.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 13 de junio de 2023, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 20.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Viviana Gutierrez Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1b11acdaebb5f7fd451efcabeae96c0441b16b31bf6c31773671586585adf8**

Documento generado en 09/06/2023 12:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**